

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004**

SERVIDORES PÚBLICOS:

***** Y *****

**México, Distrito Federal a once de noviembre de
dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa **25/2004**,
y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Escrito de hechos. Mediante escrito del
ocho de octubre de dos mil cuatro se hicieron del
conocimiento los siguientes hechos:

a) ***** y ***** laboraron directamente con
la entonces Directora de Divulgación de la Cultura
Jurídica;

b) El febrero de dos mil tres, ocurrió un robo en
perjuicio de la otrora Directora de la Divulgación de la
Cultura Jurídica, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta
y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) sustraídos,
supuestamente por ***** y ***** , quienes, según
se expuso, confesaron el hecho, presentaron la renuncia
a sus cargos y reembolsaron el citado importe a la titular
en mención; y,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

c) Mediante oficio número DGD/639/2004 de diez de junio de dos mil cuatro, se requirió a la licenciada ***** informara sobre las llamadas que se habían efectuado con su clave personal, en el período de enero a febrero de dos mil cuatro, percatándose que se realizaron diversas desde la ponencia de la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, extensiones 2423 (dos, cuatro dos, tres) y 2424 (dos, cuatro, dos, cuatro), las cuales, supuestamente usaba ***** , así como de la Dirección de Logística y Eventos, extensiones 1142 (uno, uno, cuatro, dos), 2174 (dos, uno, siete, cuatro) y 1195 (uno, uno, nueve, cinco), que aparentemente utilizaba ***** .

SEGUNDO. Inicio del procedimiento de Investigación. En acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil cuatro se tuvo por recibido el referido documento y los anexos que se acompañaron al mismo y, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar la existencia de alguna infracción administrativa y probable responsabilidad de los servidores públicos en comento, en relación con los hechos antes mencionados, se ordenó iniciar el cuaderno de investigación C.I. 25/2004. Asimismo, se ordenó girar oficio a la entonces Directora de Implementación de Programas y Medios Audiovisuales, licenciada ***** , para que informara si era su deseo presentar formal denuncia en contra de ***** y ***** , por los hechos narrados en el resultando que precede y, en su caso, aportara los

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

elementos y pruebas suficientes que acreditarán lo señalado.

TERCERO. Formal denuncia. Mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil cinco, se tuvo por recibido el escrito signado por la licenciada *****, en el que manifestó su deseo de presentar formal denuncia en contra de ***** y *****, por los hechos narrados con anterioridad; asimismo, expuso que ofrecería las pruebas que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

CUARTO. Solicitud de oficios. Por proveído de diecinueve de enero de dos mil cinco se ordenó girar oficio a las Direcciones Generales de Desarrollo Humano, de Comunicación Social y de Difusión, así como al Presidente del Colegio de Jóvenes Estudiantes de Derecho y Nuevos Profesionistas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., con el fin de contar con la documentación original o certificada que fue exhibida en copia simple en el escrito inicial.

QUINTO. Remisión de documentos. Por auto de veintiocho de enero de dos mil cinco, se tuvo por recibido el original del escrito de diez de junio de dos mil cuatro, en el que la licenciada ***** informó sobre los hechos relatados en el primer resultando, mismo que previa la certificación correspondiente fue devuelto al Colegio de Jóvenes Estudiantes de Derecho y Nuevos Profesionistas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

SEXTO. Remisión de información. En acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil cinco, se tuvo por recibida la información solicitada a la Dirección General de Desarrollo Humano y se ordenó girar oficio a las Direcciones Generales de Difusión y de Tecnologías de la Información para que remitieran copia debidamente certificada del oficio número DGD/639/2004 de diez de junio de dos mil cuatro y el anexo del mismo, relativo a las llamadas telefónicas de los meses de enero y febrero de dos mil cuatro realizadas con la clave de la licenciada *****.

SÉPTIMO. Desahogo de vista. En auto de siete de febrero de dos mil cinco se tuvo por recibido el oficio DGCS/87/2005, en el que el Director General de Comunicación Social comunicó que en los archivos de esa área, no obra ningún antecedente de los documentos que la Contraloría solicitó, relativos a las renunciaciones que ***** y ***** presentaron ante el titular de la citada unidad administrativa el cuatro de febrero de dos mil tres.

OCTAVO. Recepción de información. Por autos de veintidós y veinticinco de febrero de dos mil cinco, se tuvieron por recibidos los oficios DGTI/DISC/102/2005 y DGD/162/2005, respectivamente, en los que los titulares de las Direcciones Generales de Informática y de Difusión, remitieron la documentación solicitada.

NOVENO. Solicitud y remisión de expedientes.

Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil cinco se requirió al Secretario Ejecutivo de Administración en su calidad de encargado de la Dirección General de Personal, la remisión de los expedientes de ***** y ***** y por diverso acuerdo de trece de junio de dos mil cinco, se tuvo por recibido el oficio número DGP/DRL/105/2005, por el que el entonces titular de la Dirección General de Personal envió los expedientes de ***** y de ***** , de los que se ordenó obtener copia certificada y devolverlos mediante oficio solicitando el acuse de recibo correspondiente.

DÉCIMO. Desahogo de vista. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil cinco, se tuvo por recibido el oficio 2585/06/2005, por el cual el Tesorero de este Alto Tribunal informó que a esa fecha no había expedido ningún recibo oficial o efectuado algún depósito a las cuentas bancarias de este Alto Tribunal por concepto de llamadas telefónicas realizadas con la clave de la licenciada ***** , en los meses de enero y febrero de dos mil cuatro.

DÉCIMO PRIMERO. Requerimiento de información. Mediante proveído de quince de julio de dos mil cinco se requirió a la Dirección General de Informática para que informara el nombre de los servidores públicos que tenían bajo su resguardo en los meses de enero y febrero de dos mil cuatro las extensiones telefónicas números 1142, 1146, 1161, 1195,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

1470, 2034, 2087, 2168, 2174, 2183, 2212, 2213, 2214, 2215, 2218, 2226, 2243, 2423 y 2424.

DÉCIMO SEGUNDO. Recepción de información.

En acuerdo de diez de agosto de dos mil cinco, se tuvo por recibido el oficio número DGI/DISC/563/2005, por medio del cual el entonces Director General de Informática informó los nombres de los servidores públicos que tenían bajo su resguardo las mencionadas extensiones telefónicas, así como el área a la que estaban asignadas en los meses de enero y febrero de dos mil cuatro.

DÉCIMO TERCERO. Orden de presentación para declaración. Por auto de veintiocho de febrero de dos mil seis se ordenó la presentación de ***** y ***** para que declararan sobre los hechos que les constara respecto de la materia del cuaderno de investigación y girar oficio al Tesorero para que informara si existía algún documento que amparara el pago de las llamadas a celular que se realizaron con la clave de la licenciada ***** , en los meses de enero y febrero de dos mil cuatro.

DÉCIMO CUARTO. Desahogo de declaraciones.

Por auto de trece de marzo de dos mil seis, se tuvieron por rendidas las declaraciones de ***** y de ***** sobre los hechos materia del expediente. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

presentaron, y respecto de las testimoniales que ambos servidores públicos ofrecieron, se consideró necesario sólo notificar a *****, ***, y *** para que se presentaran ante la Contraloría.

Además, se ordenó requerir a ***** y a *****, para que bajo protesta de decir verdad, informaran el número de teléfonos celulares a los cuales realizaron llamadas durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, con la clave de la licenciada *****.

Asimismo, se ordenó girar oficio al entonces Director General de Personal para que remitiera copia certificada de la evaluación del desempeño que le fue realizada a la servidora pública *****, o bien, la original.

DÉCIMO QUINTO. Recepción de información. En acuerdo de catorce de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio número 1234/03/2006, en el que el Tesorero de este Alto Tribunal informó que en el área a su cargo no existe ningún documento que ampare el pago de las llamadas a celular que se realizaron con la clave de la licenciada ***** en los meses de enero y febrero de dos mil cuatro.

DÉCIMO SEXTO. Desahogo de vista. Por auto de treinta de marzo de dos seis, se tuvo por recibido el escrito de veintinueve de marzo de dicho año en el que *****, bajo protesta de decir verdad, informó los

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

números de teléfonos celular que marcó en las fechas de enero y febrero de dos mil cuatro, con la “supuesta” clave de la licenciada *****, al que anexó diversos escritos que, según expuso, avalaban su intención para realizar el pago de dichas llamadas en años anteriores, de los que se ordenó obtener copia certificada.

DÉCIMO SÉPTIMO. Desahogo de vista. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito de ***** en el que informó los números telefónicos celulares a los que realizó llamadas con la clave personal de la licenciada ***** durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, al que adjuntó diversos documentos en los que, según expuso, consta su intención por realizar el pago respectivo y manifestó no reconocer el monto total que la citada licenciada pretendía cobrarle, en virtud de que las extensiones también fueron utilizadas por ***** e *****.

DÉCIMO OCTAVO. Desahogo de declaraciones. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil seis, se tuvieron a *****, ***** y ***** declarando sobre los hechos que les constan materia de este expediente; asimismo, se tuvo por recibido el oficio número DGP/DRL/89/2006, por el cual el Director de Relaciones Laborales de la Dirección General de Personal remitió el oficio sin número de diez de agosto de dos mil cuatro, mediante el cual se comunicó el resultado del desempeño de *****.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

Por otra parte, dado que de la declaración de ***** se advirtió que ésta mencionó que contaba con un documento mediante el cual le fue requerido el pago de llamadas personales a celular y con otro que amparaba dicho pago, se acordó requerir a dicha servidora pública para que remitiera los originales de tales documentos, a efecto de que se obtuviera un tanto certificado de los mismos, agregarlos al presente expediente y hecho lo anterior, devolverlos mediante oficio solicitando el acuse de recibo respectivo.

DÉCIMO NOVENO. Recepción de información.

Mediante proveído de diez de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito en el que ***** , manifestó bajo protesta de decir verdad, que el documento con el que le fue requerido el pago de llamadas a celular, así como el que acredita haber efectuado dicho reembolso no se encontraban bajo su poder, pues al realizar la depuración de sus papeles los desechó.

VIGÉSIMO. Envío de documentación. En acuerdo de once de septiembre de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito signado por la licenciada ***** , por el que remitió diversa documentación que, según expuso, contribuía al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, consistentes en:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

a) Cinco fichas de depósitos originales ante el banco ***** de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro; y,

b) Dos renunciaciones aparentemente signadas por ***** y *****.

VIGÉSIMO PRIMERO. Presentación de documentos. Por auto de once de octubre de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito de la licenciada ***** en el que exhibió los originales de las renunciaciones de ***** y *****; asimismo se tuvo por ofrecido el reconocimiento de la firma que calza dichos documentos, la confesional de la primera de las mencionadas personas y la pericial en materia de grafoscopia, ordenándose citar a los mencionados servidores públicos para que comparecieran a manifestar si la firma que aparece en los mencionados escritos fue puesta de su puño y letra y a desahogar la confesional a cargo de *****.

En cuanto a la prueba pericial en materia de grafoscopia se reservó acordar lo conducente hasta en tanto no se desahogaran las diligencias correspondientes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Desahogo de reconocimiento de firma. Por auto de nueve de noviembre de dos mil seis, se tuvo a ***** y ***** declarando respectivamente el reconocimiento de sus firmas en diversos escritos de fecha cuatro de febrero de dos mil tres, así como por desahogada la prueba

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

confesional a cargo del segundo de los servidores públicos mencionados.

Derivado de las manifestaciones que realizaron ***** y ***** , respecto de los documentos en que reconocieron sus firmas, se acordó citar a ***** , ***** , ***** y ***** , para que se presentaran a declarar sobre los hechos.

VIGÉSIMO TERCERO. Desahogo de declaración. En acuerdo de quince de diciembre de dos mil seis, se tuvo declarado a ***** respecto de la elaboración de diversos documentos de fecha cuatro de febrero de dos mil tres, así como por hechas las certificaciones en donde se hizo constar la inasistencia de los servidores públicos ***** , ***** y ***** a las diligencias ordenadas para ese día, no obstante que fueron debidamente notificados.

Por otra parte, se consideró innecesario señalar nueva fecha para el desahogo de las declaraciones, ya que conforme al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las facultades de la Contraloría para sancionar cualquier irregularidad que se llegase a detectar respecto de los documentos que aparentemente fueron elaborados el cuatro de febrero de dos mil tres, en todo caso, ya prescribieron el cuatro de febrero de dos mil seis.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

VIGÉSIMO CUARTO. Inicio del procedimiento.

Por acuerdo de veintiséis de enero del dos mil siete se dio cuenta con el estado procesal de autos y se determinó que por lo que respecta a la aceptación por parte de ***** y ***** de la sustracción del bolso de la licenciada ***** de la suma de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), no existen elementos de prueba que puedan acreditar tal circunstancia. Además de que las facultades de la Contraloría para sancionar la referida conducta que se atribuye a los mencionados servidores públicos, habrían prescrito, al haber transcurrido el plazo de tres años que dispone la ley en cita para aplicar algún tipo de medida disciplinaria.

Por otra parte se ordenó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a ***** y *****, en razón de que probablemente incurrieron en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, respecto de la utilización de la clave personal de acceso a celular otorgada a la licenciada *****, como directora de área, durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, registrándose el expediente con el número **P.R.A. 25/2004**; se ordenó notificar personalmente a dichos servidores públicos para que formularan el informe por escrito al que se refieren los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

Judicial de la Federación y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes para su defensa y para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del citado Acuerdo Plenario, autorizaran para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a los servidores públicos en mención el primero de febrero de dos mil siete.

VIGÉSIMO QUINTO. Informe. Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil siete, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por ***** y por ***** .

Derivado de lo anterior, se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se señaló en cada uno de los escritos y, en el caso de ***** , se tuvo por autorizada a la persona que señaló; asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que ofrecieron ambos.

Respecto de la testimonial que ofreció ***** a cargo del licenciado ***** , en términos del artículo 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le requirió para que presentara el interrogatorio que debería desahogar éste.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

En cuanto a la petición de ***** de iniciar investigación sobre la conducta de la licenciada ***** se acordó no acceder a dicha petición, en virtud de que los hechos señalados por aquélla no fueron acreditados en el expediente y, conforme al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las facultades de la Contraloría para sancionar, en su caso, estarían prescritas; además, la difamación y calumnia de las que dijo haber sido objeto, no guardan relación alguna con la conducta que se le atribuyó en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

VIGÉSIMO SEXTO. Testimonial. En acuerdo de dos de abril del dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito signado por ***** , mediante el cual presentó, en sobre cerrado, el interrogatorio que debería desahogar el licenciado ***** , por lo que de conformidad con el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, se tuvo por admitida la prueba testimonial.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Desahogo de testimonial. Mediante acuerdo del veintisiete de abril de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito en el que el licenciado ***** dio contestación a las preguntas que se consideraron procedentes del cuestionario que presentó ***** .

VIGÉSIMO OCTAVO. Cierre de instrucción. En auto de veintiuno de agosto de dos mil siete, al encontrarse debidamente integrado el presente expediente se ordenó cerrar la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

VIGÉSIMO NOVENO. Dictamen de la Contraloría. El once de octubre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

*“**PRIMERO.** ***** y *****, son responsables de la infracción administrativa materia del presente procedimiento, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.*

SEGUNDO.** Se propone imponer a ** y ***** una sanción económica, conforme a lo determinado en la parte final del considerando sexto de esta resolución.*

TERCERO.** Se propone sancionar a ** y ***** con una amonestación privada, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

- I. La infracción atribuida a ***** y *****, consiste en haber incumplido la obligación prevista en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por utilizar la clave telefónica personal de la licenciada ***** durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, esto es, cuando ya no colaboraban con ella como subordinados y, por consiguiente, tampoco desarrollaban las funciones propias de esa dirección de área para las que les fue participada dicha clave.

- II. ***** y ***** son responsables administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber utilizado la clave telefónica personal de la licenciada ***** durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, esto es, cuando ya no colaboraban con ella como subordinados y, por consiguiente, tampoco desarrollaban las funciones propias de esa dirección de área para las que les fue participada dicha clave, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tiene la obligación de utilizar los recursos que le son asignados exclusivamente para el fin a que están afectos

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

y de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. En los escritos de diez de junio y ocho de octubre de dos mil cuatro, se informó que ***** y ***** utilizaron la clave personal de acceso a celular que le fue asignada a la licenciada ***** , en su carácter de directora de área, durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, a pesar de que ellos ya no se encontraban bajo su cargo.

2. Del análisis del listado de llamadas a teléfonos celulares que se efectuaron con la clave de la licenciada ***** durante el periodo de enero a febrero de dos mil cuatro, mismo que contiene los nombres de los servidores públicos que en dicho periodo tenían bajo su resguardo las extensiones telefónicas en donde fue utilizada la mencionada clave, se desprende que en uso de la clave de la referida licenciada ***** se realizaron llamadas a celular desde las extensiones asignadas a la “*Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero*” (extensiones 2423 y 2424) y a ***** de la Dirección General de Difusión (extensiones 1195, 2034 y 2174), áreas a las que ***** y ***** estaban adscritos, según se advierte de sus

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

comparecencias de diez de marzo de dos mil seis, en las que reconocieron tal circunstancia.

3. Además, en diversos escritos, ***** y ***** informaron, bajo protesta de decir verdad, cuáles fueron los números de teléfono celular que ellos marcaron en enero y febrero de dos mil cuatro con la clave asignada a la licenciada *****.

4. Del cotejo realizado entre los listados de llamadas a teléfonos de dos mil cuatro, realizadas por el personal de la Dirección General de Difusión, con los números de teléfonos que proporcionaron los servidores públicos en cuestión, se determinó que éstos efectuaron llamadas a celular con la clave asignada a la licenciada ***** en dichos meses, a pesar de no estar adscritos al área de la que ella era titular, lo que se corrobora con la relación de los nombres de los servidores públicos que tenían bajo su resguardo las extensiones desde donde se generaron las llamas contabilizadas a cargo de la licenciada ***** , usuario titular de la clave con la que las mismas fueron efectuadas.

5. De las comparecencias de ***** y ***** efectuadas el diez de marzo de dos

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

mil seis, se advierte que éstos declararon que en el tiempo en que ya estaban reubicados realizaron llamadas personales a números celulares con la clave de la licenciada *****.

De la valoración de los anteriores medios de prueba se llegó a la convicción de que existen elementos suficientes e idóneos que acreditan que ***** y ***** utilizaron la clave personal de acceso a celular que le fue asignada a la licenciada ***** como directora de área, durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, pues varios de los números que manifestaron haber utilizado en ese periodo, se encuentran en los listados que al efecto se emitieron y el registro de las llamadas específicas que fueron efectuadas por la licenciada *****, a quien se le señala como “usuario”.

6. Por tanto, ***** y ***** sí cometieron la infracción administrativa que se les atribuye al haber utilizado la clave personal de acceso a celular que le fue asignada a la licenciada *****, aun cuando ya no colaboraban con ella, esto es, durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, lo que evidencia que faltaron a la obligación de abstenerse de utilizar los recursos que les son

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

asignados exclusivamente para el fin que están afectos, con lo que se ubican en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación prevista en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el dictamen se estableció que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por ***** y ***** a su favor, en los respectivos informes rendidos en el procedimiento, dado que las mismas eran irrelevantes, ya que no aportan elemento de convicción a su favor ni causa alguna de justificación o negación sobre la conducta e infracción que se les atribuye.

- III. Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** y ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlos con una amonestación privada y una sanción pecuniaria, toda vez que la conducta en la que incurrieron no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

Nación se instruí a un procedimiento disciplinario en su contra y que dicha infracción generó un detrimento en el patrimonio de este Alto Tribunal, por lo que es necesario sancionarla para evitar prácticas que pongan en entredicho la honorabilidad de los servidores públicos que laboran en este Alto Tribunal.

TRIGÉSIMO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 25/2004, se remitió mediante oficio C/DGRARP/DRA/0451/2007 al Presidente de este Alto Tribunal, a fin de que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** y *****, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, párrafo último, del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se relaciona con servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

atribuye una conducta infractora que legalmente no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal como lo señala el artículo 4° del Acuerdo General de Administración 9/2005 para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **25/2004**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 26, párrafo segundo, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que: **1.** Una vez substanciada la investigación

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

administrativa respecto de ***** y *****, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa sobre las probables infracciones cometidas por aquéllos y, tomando en cuenta que las faltas atribuidas no encuadran en las calificadas legalmente como graves, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que los referidos servidores públicos rindieran su informe respecto de los hechos que se les imputaron y ofrecieran las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, les hizo saber las causas de responsabilidad que se les atribuyen. **2.** Dicho acuerdo se notificó personalmente a los referidos servidores públicos el primero de febrero de dos mil siete. **3.** Los servidores públicos presentaron su informe dentro del plazo concedido y manifestaron lo que a su derecho convino y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes. **4.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

CUARTO. Probables conductas infractoras. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por ***** en contra de ***** y *****, y una vez desarrollado dicho procedimiento, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que los mencionados servidores públicos eran

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

responsables de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

QUINTO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras. Para estar en aptitud legal de determinar si ***** y ***** son responsables de la infracción administrativa que se les atribuye, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 8°, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.”

De la interpretación literal del último precepto transcrito se concluye que la causa de responsabilidad en estudio prevé dos hipótesis relacionadas, una primera, consistente en el deber de utilizar los recursos que se tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que están afectos; y, una segunda, conforme a la cual los servidores públicos se encuentran obligados a utilizar las facultades que les hayan sido atribuidas exclusivamente para el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, es importante señalar que en la fracción III del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se establece como obligación de los servidores

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

públicos limitarse a utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de sus empleos exclusivamente para los fines a los que están afectos y, aun cuando literalmente pudiera sostenerse que dicha falta únicamente se refiere al uso de recursos asignados, ello no permite desconocer que la obligación prevista en esa fracción también incluye abstenerse de utilizar recursos que no se hayan asignado.

Dicho en otras palabras, la fracción III en comento vincula a los servidores públicos a utilizar únicamente los recursos que les sean asignados y exclusivamente para los fines a los que están afectos.

SEXTO. Análisis de las conductas infractoras. A ***** y ***** se les atribuye como infracción haber utilizado la clave personal de acceso a celular que le fue asignada a la licenciada *****, aun cuando ya no colaboraban con ella, esto es, durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, para un fin diverso al desempeño de sus empleos, por lo que es menester analizar si esa conducta está acreditada, si se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerles alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevárseles de aquélla.

Ahora bien, del expediente en el que se actúa se advierte que obran diversos documentos, entre los que destacan: **a)** Copia fotostática certificada del escrito del

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

Colegio de Jóvenes Estudiantes de Derecho y Nuevos Profesionistas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que derivado de las conductas que se le imputan a ***** y ***** fueron dados de baja en dicha asociación; **b)** Copias fotostáticas certificadas del oficio DGD/639/2004 en el que se solicita a la licenciada ***** la revisión de las llamadas telefónicas que aparecen efectuadas con su clave de acceso a celular en las relaciones anexas y que corresponden a los meses de enero y febrero del dos mil cuatro y de los reportes de las mencionadas llamadas; **c)** Comparencia de ***** y de ***** , respecto de la denuncia presentada por la licenciada ***** ; **d)** Confesional a cargo de *****; **e)** Los testimonios de ***** , ***** , ***** , ***** y del licenciado *****; **f)** Escritos de dieciocho de junio de dos mil cuatro dirigidos a ***** y a ***** , en los que la licenciada ***** les solicita el pago de las llamadas efectuadas a números celulares que no son de carácter oficial realizadas por dichos servidores públicos con su clave personal de acceso sin su autorización, relativas a los meses de enero y febrero de 2004; **g)** Escritos de tres de mayo de dos mil cuatro dirigidos a ***** y a ***** en los que se les solicita informe sobre los teléfonos celulares a quienes llamaron desde este Alto Tribunal utilizando la clave de acceso de la licenciada ***** ; **h)** Escritos de ***** y de ***** en los que informan los números celulares que marcaron con la clave de acceso de la licenciada ***** ; **i)** Escritos de dieciocho de junio de dos mil cuatro, dirigidos respectivamente a ***** y a *****

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

en los que se les requiere del pago de las llamadas realizadas durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro con la clave asignada a la licenciada *****, no obstante que ya no pertenecían a su área y sin su autorización; **j)** Cinco escritos de fecha dieciocho de junio de dos mil cuatro en los que la licenciada ***** requiere a cinco personas que se encontraban adscritas a su dirección área, en los que le solicita el pago de las llamadas realizadas con su clave de acceso durante los meses de octubre a diciembre de dos mil tres y de enero y febrero de dos mil cuatro; **k)** Escritos de ***** y de ***** dirigidos al entonces Director General de Difusión en los que solicitan expedición del oficio respectivo para la realización del pago de las llamadas a celular; **l)** Listado emitido por la Dirección General de Informática respecto de los nombres de los servidores públicos que en el mes de enero y febrero de dos mil cuatro tenían asignadas la extensiones 1142, 1146, 1161, 1195, 1470, 2034, 2087, 2168, 2174, 2183, 2212, 2213, 2214, 2215, 2218, 2226, 2243, 2423 y 2424; **m)** Listado de las llamadas a teléfonos celulares correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil cuatro de la Dirección General de Difusión; **n)** Oficio 1234/03/2006 signado por el Tesorero de este Alto Tribunal, en el que se informa que no existe ningún documento que ampare el pago de llamadas a teléfonos celulares realizadas con la clave de la Lic. ***** y **n)** copias fotostáticas certificadas de los expedientes personales de ***** y de ***** que se lleva en la Dirección General de Personal.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

De los señalados elementos de convicción, tomando en cuenta el valor probatorio que les corresponde en términos de lo dispuesto en los artículos 96, 129, 197, 199, 202, 203, y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a las leyes que regulan este procedimiento, se llega al convencimiento de que:

***** y *****, a partir del primero de septiembre de dos mil tres se encontraban adscritos a la Dirección General de Difusión como Oficiales Auxiliares, según se aprecia de los respectivos nombramientos (fojas 213 y 287).

En enero y febrero de dos mil cuatro, cuando ocurrieron los hechos denunciados, ocupaban respectivamente el cargo de Oficial Auxiliar adscrita a la Dirección General de Difusión y de Oficial Auxiliar, adscrito a la ponencia de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas (fojas 208 y 275).

Del oficio DGD/639/2004, se aprecia que la licenciada ***** tenía asignada una clave de acceso para llamadas a celular como usuaria y en la relación que se adjuntó a dicho oficio se detalla la fecha, hora y extensión donde fue utilizada la clave de la referida usuaria, así como la duración de cada llamada y el importe que ello implica (fojas 144 a 164 del expediente).

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

De los cuatro escritos del tres de mayo de dos mil cuatro se desprende que la licenciada ***** requirió a ***** y a ***** , informaran los números de los teléfonos celulares de sus familiares y amigos a quienes llamaron desde este Alto Tribunal utilizando la clave de acceso de la mencionada licenciada ***** , y que en ese mismo día dichos servidores públicos informaron mediante una lista que obra en sus respectivos escritos los números celulares marcados.

De lo anterior se advierte el reconocimiento expreso por parte de ***** y de ***** de haber utilizado la clave de acceso de la licenciada ***** para realizar llamadas a los teléfonos celulares de sus familiares y amigos, lo que implica la utilización de recursos para un fin diverso al desempeño de sus empleos (fojas 434, 437, 443 y 444).

De los dos escritos del dieciocho de junio de dos mil cuatro dirigidos respectivamente a ***** (foja 435) y a ***** , se advierte que la licenciada ***** les solicitó acudir a la Tesorería a realizar el pago de las llamadas a números celulares que no son de carácter oficial realizadas por cada uno de los mencionados servidores público con la clave de acceso de la Lic. ***** , sin que ésta diera su autorización para ello, por las cantidades de \$198.50 (Ciento noventa y ocho pesos 50/100 M.N.) y de \$1,417.25 (Un mil cuatrocientos diecisiete pesos 25/100 M.N.), realizadas durante los

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

meses de octubre a diciembre de 2003 y de enero y febrero de 2004.

En respuesta a dichos escritos, que fueron remitidos al entonces titular de la Dirección General de Difusión, el veinticinco de junio de dos mil cuatro, ***** y ***** , respectivamente, manifestaron el primero que solicitaba un documento expedido por el titular de la Dirección General de Difusión en el que se precisara que la cantidad que por concepto de llamadas personales que tendría que pagar dicho servidor público es de \$198.50 (Ciento noventa y ocho pesos 50/100 M.N.); y, la segunda, que de la cantidad que le informaron que debía por concepto de llamadas a celular *“sólo me corresponde cubrir la cantidad de \$302,40, por llamadas personales”* (fojas 436 y 446).

Lo anterior corrobora la aceptación por parte de ***** y de ***** , de haber utilizado la clave de acceso de la licenciada ***** para realizar llamadas de carácter personal a teléfonos celulares de sus familiares y amigos.

Además, en los escritos de diez de junio y ocho de octubre de dos mil cuatro, mismos que se encuentran glosados en autos en copia certificada (fojas 55 a 57 y 63 a 66, respectivamente) se informó, entre otras cuestiones, que ***** y ***** utilizaron la clave personal de acceso a celular que le fue asignada a la licenciada ***** , en su carácter de directora de área, durante los

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

meses de enero y febrero de dos mil cuatro, a pesar de que ellos ya no se encontraban bajo su cargo.

Por otra parte, debido a que en los listados de llamadas a teléfonos celulares que obran a fojas 145 a 164 del expediente aparecen diversas llamadas a celulares identificándose como usuaria a la licenciada ***** durante los periodos de enero y febrero de 2004 en las extensiones telefónicas 1142, 1146, 1161, 1195, 1470, 2034, 2087, 2168, 2174, 2183, 2212, 2213, 2214, 2215, 2218, 2226, 2243, 2423 y 2424, se requirió al entonces Director General de Informática el nombre de los servidores públicos que tenían bajo su resguardo las mencionadas extensiones durante los referidos meses, por lo que mediante oficio DGI/DISC/563/2005, se remitió la siguiente relación (foja 344):

Extensión	Nombre	Adscripción
1142	*****	Dirección General de Estudios Históricos
1146	*****	Dirección General de Estudios Históricos
1161	*****	Dirección General de Difusión
1195	*****	Dirección General de Difusión
1470	*****	Dirección General de Difusión
2034	*****	Dirección General de Difusión
2087	*****	Dir. Gral. Coord. y Sistematización de Tesis
2168	*****	Dirección General de Difusión
2174	*****	Dirección General de Difusión
2183	*****	Dirección General de Difusión
2212	*****	Dirección General de Difusión
2213	*****	Dirección General de Difusión
2214	*****	Dirección General de Difusión
2215	*****	Dirección General de Difusión
2218	*****	Dirección General de Difusión
2223	*****	Secretaría Particular de la Presidencia
2226	*****	Dirección General de Seguridad SCJN
2243	*****	Dirección General de Difusión
2423	*****	Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero
2424	*****	Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

De lo anterior se desprende que en uso de la clave de la licenciada ***** se realizaron llamadas a celular desde las extensiones asignadas a la “*Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero*” (extensiones 2423 y 2424) y a ***** de la Dirección General de Difusión (extensiones 1195, 2034, 2174), áreas a las que ***** y ***** estaban adscritos, según se advierte de las comparecencias de diez de marzo de dos mil seis, en las que cada uno declaró:

***** (foja 394):

“(...) ocho de agosto de dicho año, que fue justamente los días en que yo, ya no estaba en la oficina (...)”

***** (foja 372 vuelta):

*“(...) en agosto de dos mil tres, por un acuerdo se formó la Dirección General de Difusión y como parte de la reestructuración, el ingeniero *****, titular de la Dirección, me asignó a un nuevo jefe a saber, el licenciado ***** , (...) me solicitó ya no me presentara más en la puerta veinte treinta y dos y me presentara directamente en la puerta treinta sesenta y uno (...)”*

Además, en las declaraciones que realizaron ***** y ***** en las mencionadas comparecencias del diez de marzo de dos mil seis, de las cuales se levantó acta que obra a fojas de la 372 a la 378 y de la 391 a la 394 vuelta, dichos servidores públicos reconocieron haber utilizado la clave de la licenciada ***** para fines distintos para los que les fue proporcionada, pues como el propio ***** lo reconoce

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

la referida clave se les dio para efectuar invitaciones a las escuelas. Dichas confesiones son del siguiente tenor:

***** (foja 377):

*“8. ¿DESDE QUE SE CAMBIÓ FÍSICAMENTE DE LUGAR DE TRABAJO, CONTINUÓ REALIZANDO LLAMADAS A CELULAR CON LA CLAVE QUE LE PROPORCIONÓ LA LICENCIADA *****? R.- ‘Sí, toda vez que ignoraba que esto le causara algún perjuicio a ella o a la institución, aclarando que aún y cuando desconocía que dichas llamadas se tenían que pagar, una vez que fui enterada de esto, manifesté mi voluntad para cubrir el monto de las llamadas a celular que me correspondía (...).”*

***** (foja 392 vuelta a 393 vuelta):

*“7. ¿DURANTE EL TIEMPO EN QUE LA LICENCIADA ***** FUE SU JEFE INMEDIATO, LE PROPORCIONÓ A USTED LA CLAVE PARA REALIZAR LLAMADAS TELEFÓNICAS A CELULAR? R.- ‘Sí, la clave la proporcionó a todo el área no sólo a mí, y era del dominio general de todos los que integrábamos el área’ 8. ¿CON QUÉ OBJETO SE LE PROPORCIONÓ? R. ‘Nos dio su clave, porque se requería hablar a toda la República para las invitaciones de las escuelas del país, con dicha clave se hacían llamadas a las escuelas que se necesitaba y además a celulares’. (...) 12. ¿REALIZABA USTED LLAMADAS PERSONALES A CELULAR CON DICHA CLAVE PERSONAL? R.- ‘Sí yo llegué a realizar llamadas personales con dicha clave a teléfonos*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

celulares'. 13. ¿EN EL TIEMPO EN QUE ESTUVO REUBICADO, REALIZÓ USTED LLAMADAS PERSONALES A NÚMEROS CELULARES CON LA CLAVE PERSONAL DE LA LICENCIADA *****? R.- 'Sí, si llegué a usarla sólo por un tiempo, hasta, aproximadamente como seis meses, (...)'

De las testimoniales de *****, *****, *****, ***** y del licenciado ***** se advierte que dichas personas fueron colaboradores de la licenciada ***** y que les fue proporcionada la clave para actividades propias del área pudiendo realizar llamadas personales las cuales eran cubiertas por ellos.

De los diversos escritos dirigidos a ***** y ***** se desprende que les fue requerido el pago de las llamadas personales que realizaron durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro con la clave asignada a la licenciada *****, aun cuando ya no tenían derecho a utilizarla pues ya no se encontraban adscritos a dicha área.

Mediante diversos escritos, ***** y ***** informaron, bajo protesta de decir verdad, cuáles fueron los números de teléfono celular que ellos marcaron en enero y febrero de dos mil cuatro con la clave asignada a la licenciada *****, aun cuando ya no tenían derecho para utilizar la referida clave, dado que ya no pertenecían a dicha área.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

***** (foja 433):

- "0445510682291
- 0445511703265
- 0445513561702
- 0445513011371
- 0445531456943
- 0445551849408"

***** (foja 442):

- "04455-9195-5257
- 04455-3077-6831
- 04455-1004-8798
- 04455-5464-9815
- 04455-1425-1869
- 04455-1449-9945
- 04455-1128-3616
- 04455-3107-5376
- 04455-2131-9489
- 04455-2141-1571"

Del cotejo que se realizó entre los listados de llamadas a teléfonos celulares correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, realizadas por el personal de la Dirección General de Difusión (fojas 145 a 164), con los citados números de teléfonos que proporcionaron los servidores públicos en cuestión, se determinó que éstos efectuaron llamadas a celular con la clave asignada a la licenciada ***** en dichos meses, a pesar de no estar adscritos al área de la que ella era titular, pues al adminicular la información ministrada en los referidos medios de prueba, se obtuvo

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

la siguiente relación de números de celular a los que efectuaron llamadas, según los datos proporcionados por ellos mismos:

Fecha	Num. Extensión	Num. Teléfono	Corresponde al número proporcionado por:
02-01-04	2423	5511703265	*****
06-01-04	2424	5511703265	*****
07-01-04	2423	5511703265	*****
08-01-04	2214	5530776831	*****
08-01-04	2214	5530776831	*****
14-01-04	2423	5511703265	*****
15-01-04	2423	5511703265	*****
20-01-04	2034	5530776831	*****
21-01-04	2423	5510682291	*****
21-01-04	2423	5510682291	*****
27-01-04	2034	5530776831	*****
28-01-04	2423	5511283616	*****
29-01-04	2423	5511703265	*****
30-01-04	1142	5513561702	*****
30-01-04	2423	5511703265	*****
02-02-04	1142	5530776831	*****
04-02-04	2174	5530776831	*****
06-02-04	2423	5513561702	*****
06-02-04	2423	5531456943	*****
17-02-04	2423	5511703265	*****

Asimismo, se obtuvo la siguiente relación de los nombres de servidores públicos que tenían bajo su resguardo las extensiones desde donde se generaron las llamadas contabilizadas a cargo de licenciada ***** , usuario titular de la clave con la que las mismas fueron efectuadas:

Num. Extensión	Servidor público que tenía asignada la extensión	Adscripción	Usuario
2423	*****	Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero	*****
2424	*****	Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero	*****
2423	*****	Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero	*****
2214	*****	Dirección General de Difusión	*****
2214	*****	Dirección General de Difusión	*****

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

2423	*****	Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero	*****
2423	*****	Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero	*****
2034	*****	Dirección General de Difusión	*****
2423	*****	Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero	*****
2423	*****	Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero	*****
2034	*****	Dirección General de Difusión	*****
2423	*****	Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero	*****
2423	*****	Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero	*****
1142	*****	Dirección General de Estudios Históricos	*****
2423	*****	Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero	*****
1142	*****	Dirección General de Estudios Históricos	*****
2174	*****	Dirección General de Difusión	*****
2423	*****	Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero	*****
2423	*****	Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero	*****
2423	*****	Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero	*****

En ese contexto, es dable concluir que ***** y ***** reconocen, expresamente, haber utilizado la clave personal de acceso a celular que le fue asignada a la licenciada ***** , aun cuando ya no colaboraban con ella, esto es, durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, lo que evidencia que faltaron a la obligación de utilizar los recursos que les fueron asignados para el desempeño de su empleo exclusivamente para los fines a los que están afectos, dado que utilizaron la citada clave sin derecho para ello.

Para arribar a esta conclusión debe tomarse en cuenta que a dichos servidores públicos se les facultó la utilización de la clave personal de acceso a celular que le fue asignada a la licenciada ***** , como herramienta

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

de trabajo con el objeto de realizar contacto con instituciones para invitarlos a participar en diversos programas con escuelas propios del área de la cual era responsable la mencionada licenciada *****.

Ante ello, aun cuando al momento de la comisión de la conducta imputada a ***** y ***** no existía una disposición que con toda precisión señalara en qué términos debía utilizarse la referida herramienta de trabajo, debe reconocerse que tenían la obligación de emplearla únicamente para las funciones inherentes del área a la que se encontraban adscritos, de conformidad con lo previsto en la propia fracción III del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que les impedía utilizarla para un fin diverso, máxime si ya no se encontraban laborando en el área de la licenciada *****, por lo que ya no tenían ningún derecho para utilizarla.

En ese tenor, si en la fecha en la que aconteció la conducta imputada a los referidos servidores públicos se encuentra acreditado que utilizaron la clave de acceso asignada a la licenciada ***** para efectuar llamadas personales, es decir, actividades ajenas a las funciones de la Dirección General de Difusión se impone concluir que, tal como lo señala la Contraloría de este Alto Tribunal, ***** y ***** sí incurrieron en la falta administrativa derivada del incumplimiento de la obligación prevista en el citado numeral.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

Consecuentemente, se afirma, ***** y ***** se ubican en la causa de responsabilidad prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO. Responsabilidad. Al existir la infracción administrativa que se les atribuyó a ***** y *****, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estar en aptitud legal de concluir si una falta administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar primeramente lo que ***** expresó en su defensa al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento disciplinario.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

En relación a que son falsas las manifestaciones de la licenciada *****, respecto del supuesto robo en su perjuicio y en el que aparentemente participaron él y *****, así como de su negativa de haber abusado de la confianza de la licenciada ***** , cabe precisar que en el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil siete, en el que se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos en comento, no se les atribuye alguna infracción por ese hecho, pues en este sólo se indicó la conducta relativa a que no utilizaron los recursos que les fueron asignados, exclusivamente para los fines a que estaban afectos, pues como se dijo, hicieron uso de una clave telefónica personal asignada a la licenciada ***** para hacer llamadas personales a celular, a pesar de no ser los usuarios registrados para usarla, ni depender ya de la persona registrada como titular de esa clave, por lo tanto, los argumentos de ***** en ese sentido resultan intrascendentes, ya que no guardan relación con la materia del presente procedimiento disciplinario.

Respecto de que **utilizó** la mencionada clave, en virtud de que a la persona con quien se le indicó trabajaría, quedaba a cargo de la mayoría de los programas que tenía la licenciada ***** , cabe señalar que lo único que se corrobora con tal argumento es la aceptación del hecho que se atribuye, pues refiere: *“... es por eso que justifico mi actuar en el uso de la supuesta clave privada...”*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

En cuanto a la negativa de haber realizado llamadas desde su oficina (Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas), en razón de que la “supuesta clave privada” nunca le “...fue prohibida, advertida o resguardada...”; cabe precisar que en autos quedó demostrado que conforme al cotejo que se realizó entre los listados de llamadas a teléfonos celulares correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, realizadas por el personal de la Dirección General de Difusión (fojas 145 a 164), con los números de teléfonos que proporcionaron los servidores públicos en cuestión, éstos efectuaron llamadas a celular con la clave asignada a la licenciada ***** en los meses de enero y febrero de dos mil cuatro.

Lo anterior se afirma, pues al cuestionarle al servidor público de referencia en comparecencia de diez de marzo de dos mil seis, que si en el tiempo en que ya había sido reubicado realizó llamadas personales a números celulares con la clave de la licenciada *****, éste declaró que sí, incluso, que lo hizo aproximadamente hasta seis meses después. Por lo tanto, el argumento que expone ***** en ese sentido resulta insuficiente para justificar la infracción administrativa que se acreditó.

Para reforzar lo dicho, conviene referir que ***** menciona en su informe que cuando se le requirió pagar llamadas a celular por utilizar la clave, jamás se rehusó a hacerlo, lo que evidencia, aún más,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

que el servidor público en comento aceptó tácitamente haber utilizado la clave de la licenciada *****.

No es óbice para afirmar lo anterior, el hecho de que ***** manifieste y demuestre su disposición para realizar el pago de las llamadas que efectuó durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, pues el hecho que se le atribuye no consiste en no haber efectuado el pago de las llamadas que realizó, sino lo que se le reprocha es haber utilizado la clave personal de acceso a celular de la licenciada *****.

Respecto de que nunca firmó ningún tipo de resguardo de la citada clave de acceso a celular y que tampoco se hizo responsable de la misma, pues no sabía que fuera privada, cabe precisar que tal argumento no justifica su actuar, pues si bien la clave le fue proporcionada por la licenciada ***** ello fue para desempeñar funciones que tenían que ver con programas asignados al área, lo cierto es que al momento en que fue reubicado a otra área, ya no desempeñó tales actividades y, por consiguiente, tampoco debió utilizar la clave personal que le fue conferida para realizar llamadas personales a celular con motivo de sus específicas funciones.

Acerca de la prueba testimonial que ofreció a cargo del licenciado *****, cabe precisar que de las respuestas que aportó no se advierten elementos de prueba que justifiquen la infracción administrativa que se

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

le atribuye a *****, pues de su contenido sólo se aprecia que el servidor público en comento laboró con él directamente y que durante el tiempo en que se encontró a su cargo nunca se condujo con deshonestidad y mala fe hacia él, sus compañeros y la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que, evidentemente, no se aporta algún argumento que desvirtúe la infracción administrativa demostrada en autos o su responsabilidad en ella.

En ese sentido, las defensas que hace valer *****, por sí mismas, no contienen una causa de justificación ni acreditan su existencia, sino únicamente corroboran que su actuar generó el incumplimiento a la obligación indicada en la fracción III del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues en reiteradas ocasiones reconoce que sí utilizó la clave que le fue asignada a la licenciada ***** como directora de área, para realizar llamadas personales a celular durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, cuando ya no colaboraba con ésta.

Por otra parte, se impone analizar lo que ***** manifestó en su defensa al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Respecto a las negativas de que confesó y aceptó haber participado en un aparente robo de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) en

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

febrero de dos mil tres y que por ello presentó su renuncia al cargo de oficial auxiliar, cabe precisar que en el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil siete, en el que se determinó iniciar procedimiento disciplinario en su contra, no se advierte que se le haya atribuido tal hecho, pues en este sólo quedó acreditada la conducta relativa a que no utilizó los recursos que le fueron asignados exclusivamente para los fines a que estaban afectos, específicamente la clave personal para llamadas, pues contrario a ello, hizo uso de la clave telefónica personal para hacer llamadas a celular, a pesar de no ser la autorizada para continuar usándola después de haber sido cambiada de área, por lo tanto dicha alegación resulta intrascendente en la materia del presente procedimiento administrativo.

En cuanto a la manifestación de que la licenciada ***** expuso en diverso documento de dieciocho de junio de dos mil cuatro, que ella era la única persona que contaba con su clave de teléfono para llevar a cabo llamadas a celular o de larga distancia, mencionando falsamente que ya la había hecho del dominio público; sin entrar al fondo del asunto por no ser hechos que se le atribuyan a ***** en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, debe señalarse que en el escrito que menciona esa servidora pública y del cual adjuntó copia simple, se aprecia lo siguiente:

“(...) Las llamadas que encontramos correspondientes a las extensiones 2212, 2213 y 2214,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

*corresponden a la Dirección de Ejecución y Acceso, a cargo del Lic. *****, y la única persona de dicha área que contaba con mi clave personal de acceso a números celulares es la C. *****, por tal motivo, le remití la relación respectiva a efecto de que se realizara el pago correspondiente.*

(...)”

De lo anterior, se desprende que la licenciada ***** hizo del conocimiento que había detectado llamadas que correspondían a las extensiones que precisa, y que las mismas pertenecían a otra área en la que se encontraba ubicada la servidora pública ***** quien de los que ahí se ubicaban era la única que conocía su clave personal de acceso a número celular y de larga distancia, sin embargo, no se aprecia que mencione que ***** fuera la única que conociera dicha clave.

En cuanto al argumento de que la licenciada ***** compartió su clave de acceso a llamadas de celular con más de siete personas, incluyéndola a ella, es preciso señalar que tal hecho no le exime de la conducta que se le atribuye, pues como se dijo, en autos quedó demostrado que ***** realizó llamadas personales a teléfonos celulares cuando ya no era colaboradora de la licenciada ***** , (enero y febrero de dos mil cuatro) y, con ello, incumplió a su obligación de abstenerse de utilizar los recursos que en su momento le fueron asignados para el desempeño de sus funciones, sólo para los fines a que estaban afectos, por lo tanto la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

manifestación que plantea la servidora pública de referencia, resulta insuficiente para justificar la infracción administrativa que se le atribuye en el presente asunto.

Acerca de que en el escrito de diez de junio de dos mil cuatro (fojas 6 a 8), la licenciada ***** informó al Presidente del Colegio de Jóvenes Estudiantes de Derecho y Nuevos Profesionistas que respecto de la clave de acceso personal a ***** tenía indicaciones claras y precisas de que dicha clave solamente debería ser utilizada para uso oficial y en cumplimiento de sus funciones, lo **que niega y acredita** con el escrito de tres de mayo de dos mil cuatro (foja 443), en el que la licenciada ***** le solicitó la lista de teléfonos celulares de sus familiares y amigos a efecto de justificar sus llamadas o hacer el pago respectivo en Tesorería, lo que, según expone, contaba con consentimiento de parte de licenciada ***** para usar dicha clave.

Cabe precisar que en el documento que refiere la servidora pública en cuestión, se advierte el siguiente texto (foja 443):

*“(...) Por este medio me permito solicitar a usted rinda, a la brevedad, los teléfonos celulares de sus familiares y amigos a quienes llamó desde este Alto Tribunal, **utilizando la clave de acceso de la que suscribe**, a efecto de justificar sus llamadas o hacer el pago respectivo en Tesorería, llamadas correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre** (...)”*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

Asiste la razón a la servidora pública en comento cuando refiere que contaba con autorización de la licenciada ***** para realizar llamadas a teléfonos celulares; no obstante, de lo transcrito se advierte claramente que la licenciada le solicitó tal información para justificar llamadas relativas al periodo de octubre a diciembre de dos mil tres, esto es, cuando ***** se encontraba a las órdenes de la licenciada ***** (octubre y noviembre de dos mil tres), por lo tanto, la manifestación que realiza la servidora pública de referencia en ese sentido, no le exime de su responsabilidad de haber utilizado la citada clave de acceso a celular para fines diversos a las funciones del área a cargo de la licenciada ***** cuando ya no colaboraba en aquélla, esto es, durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro.

Por tanto, el hecho de que ***** manifieste y demuestre su disposición para realizar el pago de las llamadas que efectuó durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, no le exime de la infracción administrativa que se le atribuye, pues lo que se le imputa es que utilizó una clave telefónica personal de acceso a celular asignada a la licenciada *****, como directora de área, para realizar llamadas a celular, cuando ya no colaboraba con ésta. En consecuencia, tal aseveración carece de sustento y, como se indicó, no justifica el actuar de la servidora pública en cita.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

Acerca de que no se actualiza ninguna violación a lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, relativo a los principios que rigen la función pública, así como los correlativos de las condiciones generales de trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primeramente, debe señalarse que en el acuerdo de veintiséis de enero del año que transcurre quedó demostrado que ***** y ***** se apartaron de los principios de honradez, lealtad y legalidad, en virtud de que utilizaron la clave personal de acceso a celular de la licenciada ***** cuando ya no colaboraban con ella, esto es, en enero y febrero de dos mil cuatro; sin embargo, la infracción administrativa que se les atribuye a dichos servidores públicos, y quedó acreditada también en dicho proveído, consiste en que no utilizaron los recursos que les fueron asignados para el desempeño de sus funciones, para los fines a que éstos están afectos, es decir, realizaron llamadas personales a teléfonos celulares con la citada clave, a pesar de no ser los usuarios registrados para usarla, ni depender en ese momento de la persona registrada como titular de la misma, por lo tanto, con tal argumento no se justifica el actuar de la servidora pública en comento.

En cuanto a que no se actualiza el abuso de confianza, debido a que la clave nunca le fue asignada de manera formal, sino que fue otorgada sin ninguna precisión respecto de los alcances de las llamadas que podían o no realizar, además de que el entonces Director

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

General de Difusión tampoco le señaló que se tratara de una conducta irregular el conocer la citada clave, cabe señalar que, en obvio de repeticiones, se han precisado los motivos por los que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa a ***** y el supuesto que manifiesta en su informe dicha servidora pública (abuso de confianza), no es materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo tanto, tal argumento resulta irrelevante para justificar la conducta que se acredita.

Finalmente, en relación con las pruebas que ofreció *****, las cuales han quedado precisadas, cabe señalar que en ninguna forma desvirtúan la infracción administrativa que se le atribuye; empero, como se indicó, las que señala dicha servidora pública en su informe como anexos uno, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve sólo acreditan que utilizó la clave personal que tenía asignada la licenciada *****, para realizar llamadas personales a celular durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, cuando ya no colaboraba para ésta.

De las cartas de recomendación señaladas en el informe de ***** como anexos once, doce, trece y catorce, se aprecia que éstos documentos sólo corroboran el desempeño de las funciones de la referida servidora pública dentro de este Alto Tribunal, pero no justifican su conducta, ni desvirtúan en modo alguno, los actos por los que se le sigue este procedimiento de responsabilidad administrativa.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

Por lo tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente, alguna causa de justificación o elemento que permita eximir de responsabilidad a los servidores públicos ***** y ***** por utilizar la clave de acceso a celular que le fue asignada a la licenciada *****, como directora de área, durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, cuando ya no colaboraban con ella, es dable concluir que se ubican en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación prevista en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que no existen circunstancias que justifiquen la conducta reprochada.

OCTAVO. Individualización de la sanción. En virtud de que se acreditó que ***** y ***** se ubicaron en la hipótesis de responsabilidad administrativa señalada con antelación, debe imponérseles la sanción condigna.

Ahora bien, a fin de determinar la sanción que se impondrá a ***** y *****, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

diversos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, que señalan:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

(...)

“ARTÍCULO 135.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirá en:

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública;*
- III. Sanción económica;*
- IV. Suspensión*
- V. Destitución del puesto, y*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

(...)”

“Artículo 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ellas;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

(...)”

Acuerdo Plenario 9/2005

“(...)”

“Artículo 45.- Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2° de este Acuerdo, consistirán en:

- I. *Apercibimiento privado o público;*
- II. *Amonestación privada o pública;*
- III. *Sanción económica;*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

V. Destitución del puesto;

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y,

VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.

(...)"

“Artículo 46.- Para la individualización de las sanciones antes mencionadas se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la ley.

(...)"

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción conforme a los aspectos señalados en el artículo 14 de la ley de responsabilidades en cita:

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por ***** y ***** (prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

Públicos), no está considerada como grave, de acuerdo con lo que establece el artículo 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, debe precisarse que aun y cuando la infracción cometida por los servidores públicos de referencia no es catalogada como grave por el marco jurídico aplicable, por sí misma constituye una conducta sancionable, dado que hicieron uso las facultades que les fueron atribuidas para el desempeño de su empleo para un fin diverso al que están efectos, apartándose con ello de los principios rectores del servicio público, al utilizar la clave de acceso a celular que le fue asignada a la licenciada *****, como directora de área, adscrita a la Dirección General de Difusión, durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, cuando ya no colaboraban con ella, para efectuar llamadas personales, lo que implica que emplearon la referida clave para un fin diverso a la funciones inherentes de la mencionada Dirección General, sin derecho para ello. Por lo tanto, deben ser sancionados dentro de la hipótesis normativa contemplada en la fracción II del artículo 45 del Acuerdo Plenario 9/2005, con el objeto de evitar la repetición de este tipo de conductas.

II. En cuanto a las condiciones socioeconómicas de los servidores públicos en cuestión cabe precisar que de los expedientes personales de ***** y ***** se advierte que las percepciones recibidas por los servidores públicos conforme a la última constancia de fecha tres de diciembre de dos mil tres, que obran a fojas 273 y 206 de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

autos, respectivamente, en los cargos de oficiales auxiliares adscritos a la Dirección General de Difusión, ascendía a \$6,296.13 (seis mil doscientos noventa y seis pesos 13/100 moneda nacional), por concepto de sueldo; a \$5,961.50 (cinco mil novecientos cincuenta y un pesos 50/100 moneda nacional), por concepto de compensación; y, a \$1,798.52 (mil setecientos noventa y ocho pesos 52/100 moneda nacional), por concepto de prestaciones; lo que da un total de \$14,056.15 (catorce mil cincuenta y seis pesos 15/100 moneda nacional).

Además, cabe señalar que no se cuenta con mayores elementos sobre la situación socioeconómica de los referidos servidores públicos.

III. En lo atinente al nivel jerárquico y los antecedentes de los infractores, es menester reiterar que ***** y ***** en el momento de los hechos ocupaban los cargos de oficiales auxiliares interinos, adscritos a la Dirección General de Difusión de este Alto Tribunal, respectivamente.

IV. Por lo que se refiere al aspecto relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución deberá atenderse, por una parte, al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como a los medios empleados para ejecutarla.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de utilizar los recursos asignados en el desempeño del empleo, exclusivamente para los fines a que están afectos, primordialmente se refiere a la honradez, legalidad y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público al desarrollar labores propias que se le encomiendan, de ahí que no debe mostrar signo alguno de contravención a las normas que rigen el desempeño de sus funciones y con ello dejar de observar los principios rectores del servicio público.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de los autos del expediente se advierte que ***** y ***** utilizaron la clave de acceso a celular que le fue asignada a la licenciada *****, como directora de área, adscrita a la Dirección General de Difusión durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, cuando ya no colaboraban con ella, para efectuar llamadas personales, lo que implica que emplearon la referida clave para un fin diverso a la funciones inherentes de la mencionada Dirección General, sin derecho para ello.

V. En lo concerniente al quinto punto, del estudio de los expedientes personales de los servidores públicos de referencia, es notorio que no existe antecedente de que ***** y ***** hubieran sido sancionados con

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

motivo de diversa falta administrativa, de ahí que no se actualice el supuesto de reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar que al utilizar la clave de acceso a celular, que le fue asignada a la licenciada *****, para realizar llamadas personales de ese tipo, durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, sin autorización para ello, ***** y ***** obtuvieron un beneficio por esos actos, que fue precisamente el de gozar de la citada clave para efectuar llamadas para un fin diverso al que está afecto en ese periodo, con lo que se ocasionó un perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, pues aun cuando hayan presentado los documentos con los que justifican su disposición por liquidar tales llamadas, como se desprende de autos, éstas no fueron pagadas.

En efecto, del análisis comparativo del listado de llamadas a teléfonos celulares con la clave asignada a la licenciada ***** durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro que obra en autos (fojas 145 a 164), con la diversa lista de los números telefónicos que proporcionaron tanto ***** como ***** (fojas 433 y 442, respectivamente), se advierte lo siguiente:

Fecha	Num. Extensión	Num. Teléfono	Corresponde al número proporcionado por:	Importe
02-01-04	2423	5511703265	*****	8.63
06-01-04	2424	5511703265	*****	2.88
07-01-04	2423	5511703265	*****	5.75

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

14-01-04	2423	5511703265	*****	2.88
15-01-04	2423	5511703265	*****	5.75
21-01-04	2423	5510682291	*****	2.88
21-01-04	2423	5510682291	*****	2.88
29-01-04	2423	5511703265	*****	2.88
30-01-04	1142	5513561702	*****	2.88
30-01-04	2423	5511703265	*****	2.88
06-02-04	2423	5513561702	*****	8.63
06-02-04	2423	5531456943	*****	14.38
17-02-04	2423	5511703265	*****	2.88
Total				66.18

Fecha	Num. Extensión	Num. Teléfono	Corresponde al número proporcionado por:	Importe
08-01-04	2214	5530776831	*****	2.88
08-01-04	2214	5530776831	*****	2.88
20-01-04	2034	5530776831	*****	11.5
27-01-04	2034	5530776831	*****	11.5
28-01-04	2423	5511283616	*****	5.75
02-02-04	1142	5530776831	*****	5.75
04-02-04	2174	5530776831	*****	5.75
Total				46.01

En consecuencia se concluye que este Alto Tribunal erogó la cantidad de \$66.18 (sesenta y seis pesos 18/100 moneda nacional) y \$46.01 (cuarenta y seis pesos 01/100 moneda nacional), por concepto de las llamadas personales a celular que cada uno de los servidores públicos en comento realizaron durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro, con la clave asignada a la licenciada ***** , sin derecho para ello; importes que, se reitera, no ha sido reintegrado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual es de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, según lo dispuesto en el artículo 4 del

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

Acuerdo Plenario 9/2005, establece cuándo procede la imposición de sanciones económicas. Dicho precepto es del siguiente tenor:

“(…)

Artículo 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal.

(…)”

Del precepto transcrito, se advierte que es procedente la sanción económica cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de dicha ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, y que su monto podrá ser

de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Asimismo, se establece que la sanción económica que se imponga no podrá, en ningún caso, ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ese tenor, también debe considerarse para la imposición de la sanción respectiva, que la falta en que incurrieron ***** y *****, no está considerada como grave; sin embargo, en sí misma resulta una conducta reprochable que necesita ser sancionada para evitar prácticas que pongan en entredicho la honorabilidad de los servidores públicos que laboran en este Alto Tribunal; que no obstante de que no hay constancia de que hubieran sido sancionados con motivo de la comisión de diversa infracción administrativa, si existe, en cambio, un detrimento en el patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al haber erogado las cantidades mencionadas por concepto de llamadas personales a celular que los servidores públicos en cita realizaron durante los meses de enero y febrero de dos mil cuatro.

Por tanto, dado que en autos se encuentra acreditado que los servidores públicos de referencia demostraron su disposición por cubrir el importe de las citadas llamadas, se estima justo y equitativo aumentar **medio tanto más** del monto que erogó este Alto Tribunal

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

por las llamadas personales a celular que realizaron ***** y ***** , sin derecho alguno, lo cual generó un detrimento en el patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, de conformidad con el artículo 45, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dicha sanción económica debe ascender a las cantidades de \$99.27 (noventa y nueve pesos 27/100 moneda nacional) y \$69.01 (sesenta y nueve 01/100 moneda nacional), respectivamente, mismas que se actualizarán para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, conforme lo establece el mismo artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; sanción que habrá de hacerse efectiva por conducto de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, por constituir un crédito fiscal a favor del Erario Federal, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la propia ley; por lo que será dicha autoridad quien determine el procedimiento administrativo de ejecución que habrá de seguir para hacer efectivo ese crédito.

Es aplicable a este particular, la jurisprudencia 49/2003 establecida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de

Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación. (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003. Tesis: 2a./J. 49/2003. Página: 226).

Asimismo de lo expuesto y con fundamento en los preceptos transcritos, también se sanciona a ***** y ***** , de conformidad con el artículo 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 45, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005, con una **amonestación privada**, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita a los servidores públicos respectivos en la sede de aquélla.

Además, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de ***** y *****; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 25/2004.**

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, ***** y ***** incurrieron en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se impone a ***** y ***** una sanción económica, conforme a lo determinado en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Se sanciona a ***** y ***** con una amonestación privada, de acuerdo con lo señalado en la parte final del considerando octavo de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación a los servidores públicos sujetos al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.